



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 054  
**(Abril 22 de 2022)**

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

### CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 103 ibídem, dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos materia de investigación en el presente caso, son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, ésta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente dar apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, tal como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el Auto No. 090 de agosto 14 del 2020, se inició una indagación preliminar contra indeterminados dentro del proceso sancionatorio DTOR – 33 – 2020, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, puntualmente por actividad de talas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, en la Vereda Jordania (La Macarena), en donde se reporta deforestación desde el trimestre 1-2020. Las zonas presuntamente afectadas se encuentran localizadas, en el Sector Rubí – Brisas del Guayabero, del Municipio de La Macarena.

Para entonces, se adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, identificando un total de 100,9 hectáreas deforestadas en la vereda Jordania durante el trimestre 1 (enero-marzo del año 2020), la continuación del análisis de cambios de la cobertura natural a través de sensores remotos permitió identificar que, para el resto del año, se amplió la deforestación en 6.64 Ha, para un de **106,55 hectáreas** de pérdida de selva húmeda en todo el año.

Como consecuencia de lo anterior, ésta autoridad ambiental mediante Memorando No. 20207030001813 del 14 de agosto del 2020, comunicó el mencionado acto administrativo al jefe del área protegida del PNN Tinigua con el fin que se practicará visita técnica al lugar enunciado en los hechos, con el fin de verificar los siguientes aspectos: a). *Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.* b). *Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida, una vez fueran superas las medidas de aislamiento preventivo impartidas por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia por la COVIS-19.*

Que en el curso del proceso sancionatorio No. DTOR – 033 – 2020, no se logró identificar a los presuntos infractores ambientales ni verificar la ocurrencia de la conducta infractora en los lugares señalados en el informe técnico No. 20207200001563, dada la situación de alteración del orden público en el Parque Nacional Natural Tinigua, tal como fue informado por el jefe del AP través de los Memorandos No. 20207200002223 del 23-10-2020 y 20217200001233 del 29-03-2021.

Así las cosas, ante la imposibilidad de practicar visita al sector del Parque Nacional Natural Tinigua donde presuntamente se cometieron las infracciones ambientales, sin lograrse el cumplimiento de los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y, dado que, el término establecido por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se agotó, resultó procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental DTOR-33-2020, ordenado mediante el Auto No. 161 del 12 de noviembre del 2021.

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de continuar con las acciones prevención, vigilancia, control dentro del AP, el personal técnico del Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR), mediante la interpretación de imágenes satelitales, identifica numerosos focos de calor al interior de la Vereda Jordania y la concurrencia de estas anomalías térmicas en el área de influencia de los polígonos de deforestación, lo que supone la presunción de incendios de cobertura vegetal.

En efecto de las medidas de seguimiento ejecutadas por parte del equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR, se emite el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001573 del 19 de abril del 2022, el cual contiene la siguiente información:

“(…)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*El área afectada identificada previamente en el informe técnico inicial de proceso sancionatorio ambiental con radicado No. 20207200001563 talas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, en la Vereda Jordania (La Macarena), en donde se reporta deforestación desde el trimestre 1-2020. Las zonas presuntamente afectadas se encuentran localizadas al interior del PNN Tinigua, en el Sector Rubí – Brisas del Guayabero, en el municipio de la Macarena.*

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Conforme a la zonificación establecida en el plan de manejo del Parque Nacional Natural Tinigua, las zonas descritas anteriormente, se encuentran localizadas en Zona de Recuperación Natural y Zona Primitiva, tal como se puede observar en la figura 1

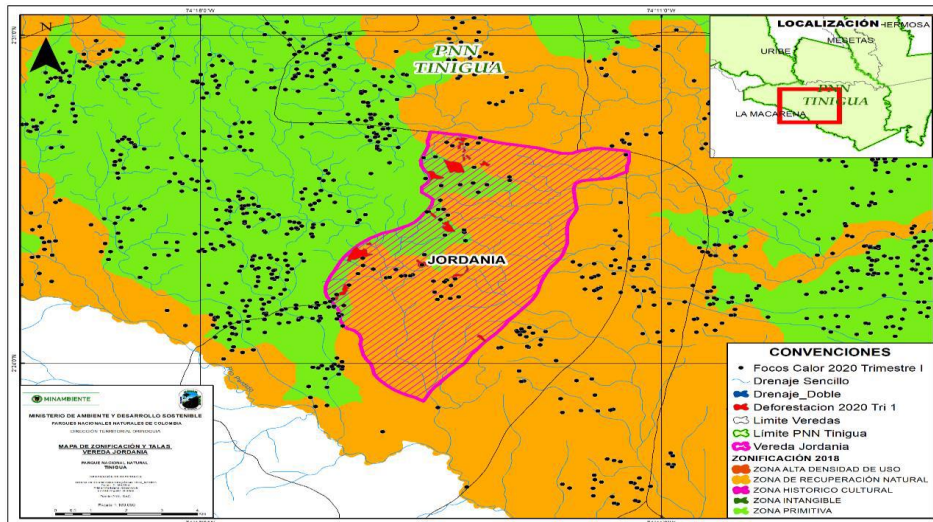


Figura 1. Mapa de zonificación y talas Vereda Jordania Trimestre I de 2020. Fuente Auto 90 de 2020. Fuente: Auto 86 de 2020

## 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

La Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo que, a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional. Los cálculos de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el Sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas	MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional
Proyección:	Transversa de Mercator
Elipsoide	GRS80
Falso Este:	5.000.000
Falso Norte:	2.000.000
Meridiano Central:	73° W
Factor de Escala:	0,9992
Latitud de Origen:	4° N
Unidades:	Metros

Adicionalmente, se realiza el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: <https://earthdata.nasa.gov/earth-observation-data/near-real-time/firms> Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas en un radio entre 375 metros y 1 kilómetro, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemadas.

A partir de esta información, se generó una evaluación de seguimiento a los cambios de cobertura vegetal mediante el contraste entre imágenes satelitales Sentinel con fechas entre de noviembre del 2020 a febrero del 2022.

Si bien el Auto 090 del 06/08/2020, identifica un total de 100,9 hectáreas deforestadas en la vereda Jordania durante el trimestre 1 (enero-marzo de 2020), la continuación del análisis de cambios de la cobertura natural a través de sensores remotos identifica que, para el resto del año, se amplió la deforestación en 6.64 Ha, para un total de 106,55 hectáreas de pérdida de selva húmeda en todo el año.

Al confrontar la información de fuegos proporcionados por FIRMS-NASA (Fire Information for Resource Management System), se identifican numerosos focos de calor al interior de la vereda y la concurrencia de estas anomalías térmicas en el área de influencia de los polígonos de deforestación identificados, lo que supone la presunción de incendios de

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cobertura vegetal. Es importante recordar que los focos de calor detectan una o varias anomalías térmicas en un radio de 375 metros a 1 km aproximadamente*

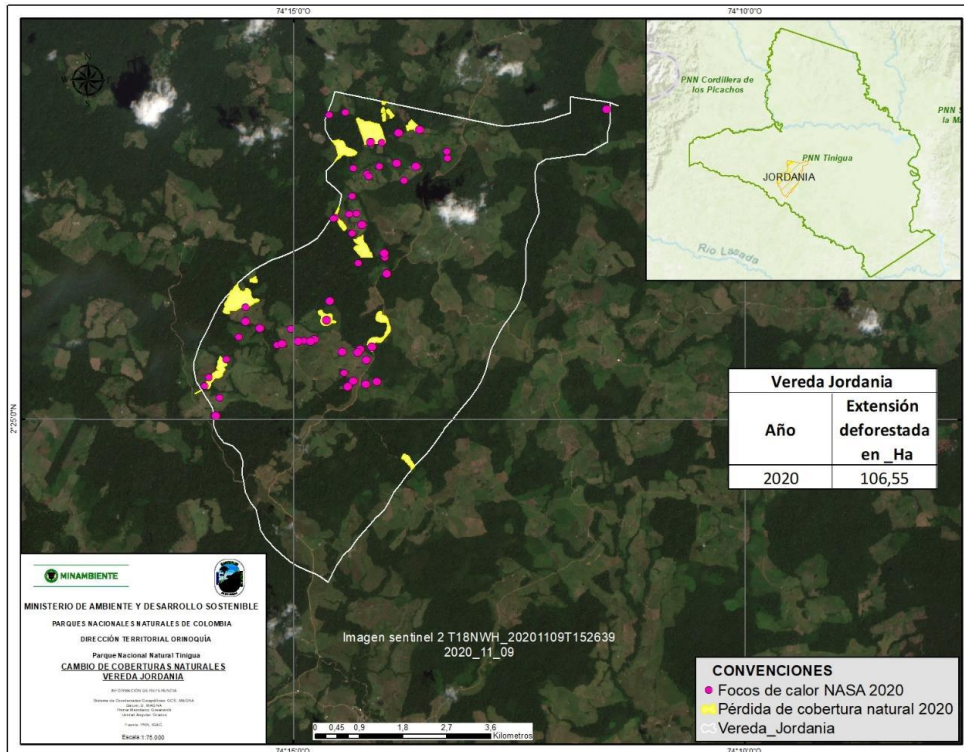


Figura 2. Mapa de deforestación total para el año 2020 al interior de la vereda Jordania y actividad de focos de calor asociados

Para el período 2021, solo se identificó deforestación de selva húmeda tropical en 29,75 hectáreas al interior de la vereda y sucede en el primer trimestre del año. No obstante, se observa la persistencia de actividad de focos de calor al interior de algunos polígonos detectados en el Auto 090 de 2020 y en especial sobre las nuevas áreas deforestadas. Si bien la actividad asociada presuntamente a incendios forestales es menor respecto del área circundante y externa de la vereda, a través de imágenes satelitales se pueden observar cicatrices de áreas quemadas sobre los nuevos polígonos deforestados y ampliados, especialmente durante el primer y último trimestre del año 2021.

Por otra parte, durante este año, la figura 3 ilustra algunos de los polígonos de deforestación con forma alargada (en color azul), lo que indicaría la presunción de procesos de ampliación de áreas asociadas a caminos o vías terciarias preexistentes que suman en total 13.04 Ha que hacen parte de las 29,75 Ha calculadas en todo el año.

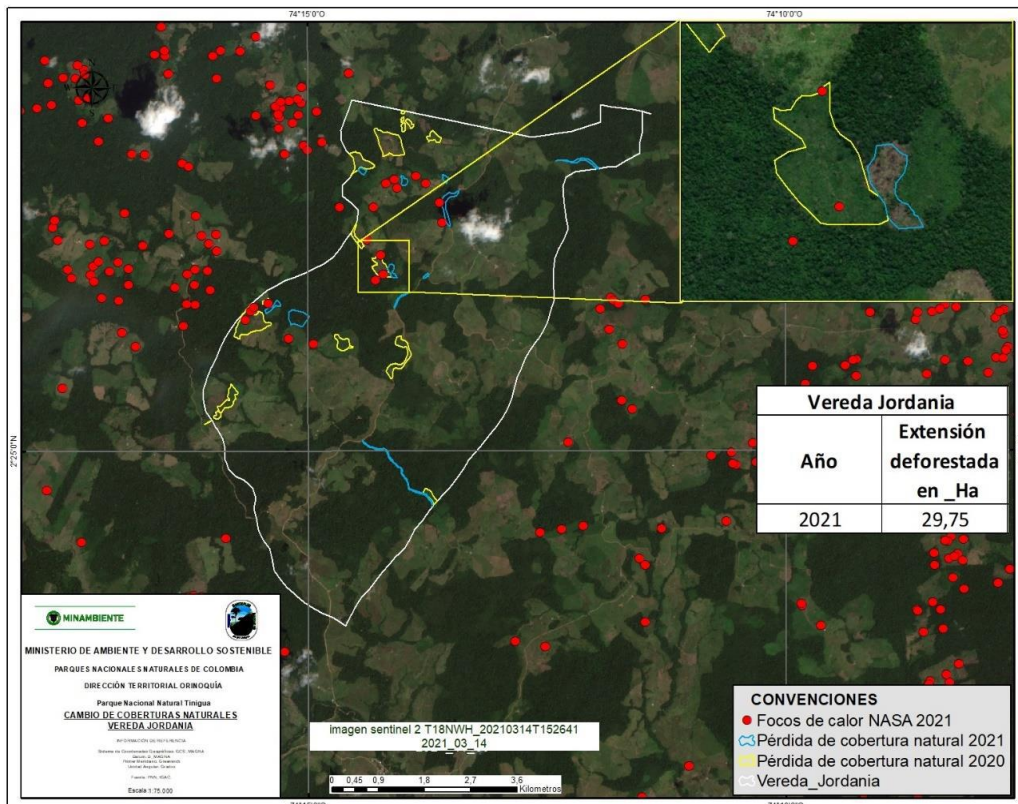


Figura 3. Mapa de deforestación total para el año 2021 al interior de la vereda Jordania y actividad de focos de calor asociados

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el año 2022 se cuantificaron aproximadamente 43,03 Ha deforestadas de bosques de selva húmeda tropical al interior de la vereda Jordania, pérdidas que se presentaron en áreas contiguas a polígonos identificados en periodos anteriores. Este mismo año, presenta una intensa actividad de focos de calor concentrada en las áreas previamente deforestadas e incluso en la imagen de la figura 4, se puede observar la columna de humo de un incendio forestal activo al interior de uno de los polígonos identificados en el Auto 090 de 2020, reafirmando la presunción de infracciones continuadas sobre estas mismas áreas. **Finalmente, se calcula un total de 79,42 hectáreas deforestadas** ampliadas durante el periodo de análisis de seguimiento a la deforestación identificada previamente (ver tabla 1).

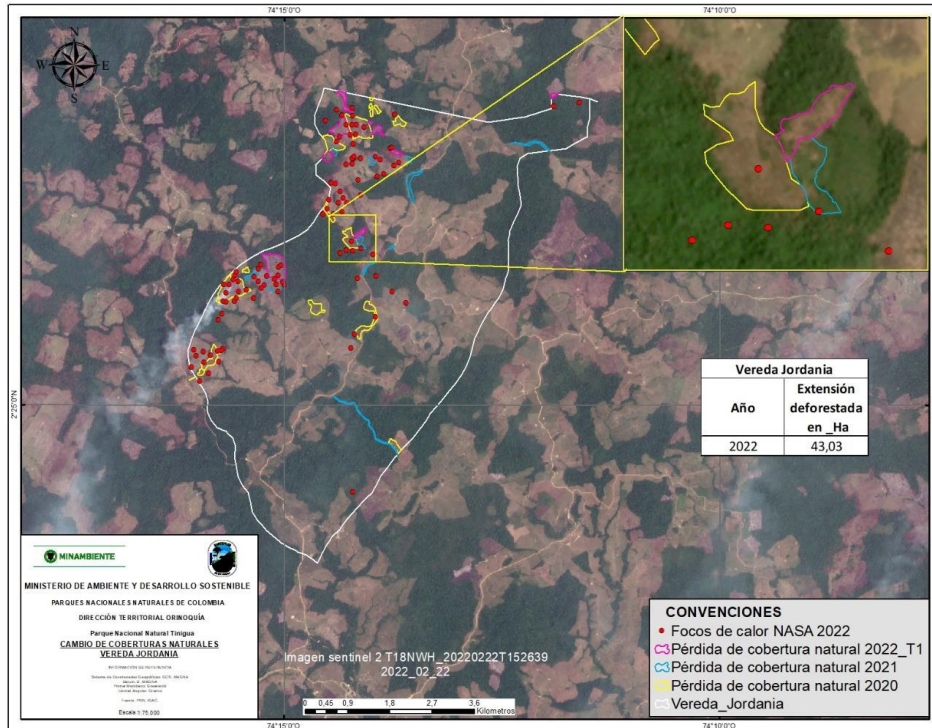


Figura 4. Mapa de deforestación total para el año 2022 al interior de la vereda Jordania y actividad de focos de calor e incendios activos.

Tabla 1. Áreas deforestadas ampliadas por periodo de análisis posteriores a las identificadas en el Auto 090 de 2020.

Vereda Jordania	
Año	Área (Ha)
2020	6,64
2021	29,75
2022	43,03
<b>Total</b>	<b>79.42</b>

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Tabla 1. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 – Art 336/D 622 DE 1977-Art 30/D 2372 DE 2010 –Art 35 prdf.2) Decreto 1076 de 2015			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tabla 1. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 – Art 336/D 622 DE 1977-Art 30/D 2372 DE 2010 –Art 35 prdf.2) Decreto 1076 de 2015			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s): Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y Ampliación de pozos sépticos	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU,RNN)		Otra(s) ¿Cuál?	X
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?		Ampliación de caminos y vías terciarias	

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas a través del seguimiento de focos de calor y de su posterior verificación mediante imágenes satelitales, se presume entonces la identificación de tres impactos ambientales concretados que corresponden a:

- Pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.
- Ampliación de caminos y vías terciarias.
- Pérdida de biodiversidad por efecto de reducir el hábitat natural y provocar incendios o cualquier clase de fuego

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

Para la identificación de los bienes de protección-conservación presuntamente afectados, este informe se basa teniendo en consideración las infracciones identificadas: A) Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería, B) Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados) y C) Ampliación de vías tipo vivienda; y fundamentalmente la presunción de afectación sobre los objetivos y objetos de conservación que ha identificado el PNN Tinigua en su plan de manejo, así:

I) El objetivo de conservación entre las áreas protegidas del AME Macarena, corresponde a “contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinoquense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos”. Así pues, el objetivo de conservación planteado desde la vigencia anterior del Plan de Manejo del PNN Tinigua y contemplado en la Resolución 075 de noviembre de 2011, se orienta a **“Conservar el bosque húmedo tropical y su diversidad biológica asociada para asegurar la continuidad entre los ecosistemas andino, orinoquense y amazónico en el sector nor-occidental Amazónico”**.

II) Valores Objeto de Conservación-VOC: Selva Húmeda Tropical y Bosque Inundable.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
<b>RECURSOS NATURALES RENOVABLES</b>	AGUA	X	Remover los bosques mediante la tala generando deforestación del bosque, incide en la reducción de los caudales hídricos.
	FAUNA	X	La tala de bosques elimina hábitat, refugio y alimento para de especies de fauna silvestre. Además, el fuego genera mortalidad de especies expuestas directamente a esta presión.
	FLORA	X	Existe remoción de la capa de material vegetal para efectos de la deforestación. Afectación y pérdida del banco genético natural de bosques tropicales al interior del PNN.
<b>RECURSOS NATURALES RENOVABLES</b>	PAISAJE	X	Disrupción del paisaje escénico por la destrucción del bosque por efecto directo de la deforestación y la vía en un escenario de estricta conservación al interior de un Parque Nacional Natural.
	SUELO	X	Remover los bosques mediante la tala generando deforestación del bosque, incide en la permeabilidad del suelo y en su composición fisicoquímica. También genera desestabilización del carbono fijado en el suelo por la pérdida de la cobertura vegetal. Cambia la capacidad de regulación y fertilidad del suelo por efecto de la pérdida de la capa orgánica y el lavado de los nutrientes por falta de cobertura vegetal. Sumado a esto, frente al evento de una posible construcción de infraestructura, las propiedades fisicoquímicas del suelo pueden verse alteradas.
	AIRE	X	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y por pérdida de capacidad de fijación del carbono al deforestar los bosques. Afectación de la calidad del aire por efecto de los incendios forestales que pueden incidir en cambios en el clima.

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

La información que soporta técnicamente este informe inicial de proceso sancionatorio ambiental no tiene elementos que permitan identificar directamente las especies de flora y/o fauna afectada por las conductas evidenciadas, más allá de asociar indirectamente, aquellos elementos de la biodiversidad que pudieron ser afectados por la pérdida de cobertura vegetal en las áreas verificadas mediante imágenes satelitales que corresponden a los biomas Selva Húmeda Tropical y Bosque Inundable. Información asociada a fauna en estos biomas, puede ser consultada en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua.

“(…)

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para deforestación, incendios y ampliación de vías preexistentes. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en la vereda Jordania en jurisdicción del municipio de La Macarena, al interior del PNN Tinigua, en Zonas de Recuperación Natural y Primitiva, de alta importancia para la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

“(…)”

De acuerdo con las anteriores conclusiones descritas en el informe técnico N° 20227030001573 del 19 de abril del 2022, se estaría presentando presuntamente una conducta continuada de pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería; Ampliación de caminos y vías terciarias, hechos que se presentaron en la vereda Jordania en jurisdicción del municipio de La Macarena, al interior del PNN Tinigua, en Zonas de Recuperación Natural y Primitiva, de alta importancia para la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

**INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición legal, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las diligencias pertinentes y necesarias, requiriendo al Jefe de Área Protegida de PNN Tinigua, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe técnico a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor o infractores de la normatividad ambiental por las actividades de deforestación de **79,42 Ha**, de incendios de cobertura vegetal en un área superior a las 100,91 hectáreas identificadas previamente en el Auto 090 de 2020 y la ampliación de **13,04** hectáreas de vías preexistentes.



**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es de señalar, que en caso que surjan la práctica de nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de ésta Indagación Preliminar ordenará el cumplimiento de las mismas.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-017-2022 PNN Tinigua.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte integral de la presente indagación preliminar los documentos que obran dentro del Expediente Sancionatorio No. 33 - 2020 del PNN TINIGUA y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001573 de fecha 19 de abril del 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico practique las siguientes diligencias:

- a. Visita técnica a los lugares enunciados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 20227030001573 del 19 de abril del 2022.
- b. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- c. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala y quema, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordinadas geográficas).
- d. Allegar registro documental (filmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida o condiciones actuales in situ.
- e. Oficiar a las autoridades o representantes locales del sector, que consideren indispensable para prestar apoyo en la práctica de las diligencias designadas, en el marco del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.
- f. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Designar al Jefe Jefe del PNN Tinigua con el fin que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** como Tercero Interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA y, a cualquier persona que en adelante así lo manifieste,

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe del Área Protegida PNN Tinigua para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia